

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **170**

Fecha Estado: 07/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120180019700</b>	Ordinario	ANTONIO MARTINEZ MORENO	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA	06/10/2022		
<b>05615318400120220014400</b>	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/10/2022		
<b>05615318400120220036200</b>	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA DE PROCREDITO Y TRANSUNION	06/10/2022		
<b>05615318400120220042100</b>	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	06/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Nulidad Sucesoral

Radicado: 2018-00197-00.

Cumplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante Sentencia No. 031 del 11 de agosto de 2022, que CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de julio de 2019.

**CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Luisa Fernanda Morales Álvarez
<b>Ejecutado</b>	Oswaldo Rafael Ariza Ortega
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00144-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 510
<b>Decisión</b>	Deja sin valor y Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor JERONIMO ARIZA MORALES representado legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA.

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor JERONIMO ARIZA MORALES representado por LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.543.659.00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2021, hasta la presentación de la demanda (marzo 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico [Rafael.ortega199130@gmail.com](mailto:Rafael.ortega199130@gmail.com)., el 30 de agosto de 2022, y que el termino de traslado comenzó a correr el 5 de septiembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Sentencia del 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal de Filiación Extramatrimonial de este Despacho, en ella se aprobó el acuerdo relativo a la cuota alimentaria por medio del cual el señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA aportará para su hijo JERÓNIMO, a partir de la fecha, el doce punto cinco por ciento (12.5%) de lo que legalmente constituye su salario, para la crianza, educación y establecimiento de su hijo. que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor JERONIMO ARIZA MORALES, representado legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)6**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00362

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 773 del 20 de septiembre de 2022, proveniente TRANSUNION y PROCREDITO, se incorpora los mismos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)6**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00421

Se recibió memorial el 6 de octubre de 2022, por medio del cual, el demandado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, solicita al Despacho le compartan el expediente digital a su correo electrónico [juancastrepo@gmail.com](mailto:juancastrepo@gmail.com)., o al WhatsApp 316 494 33 64.

Así las cosas, y por cuanto a la fecha no había sido integrada la Litis, téngase entonces NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, el día en que se notifique el presente auto por estados, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez pasados los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

Integrada como se encuentra la Litis, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado compartir al correo electrónico al demandado ([juancastrepo@gmail.com](mailto:juancastrepo@gmail.com)), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**